**Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para especificar el supuesto de la infracción consistente en la circulación de un vehículo sin dispositivo electrónico habilitado para el cobro de tarifas o peajes**

**Boletín N°11954-15**

**I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

La necesidad de traslado dentro de las ciudades y entre ciudades ha producido un auge sostenido en la construcción de carreteras con mayores estándares de seguridad y tecnología a través de sistemas de concesión. Así, la inversión que debiese desembolsar el Estado es reemplazado por una inversión privada, quien se obliga a prestar el servicio bajo estrictas condiciones previamente acordadas, inversión privado cuyo retorno proviene del cobro de una determinada tarifa a los usuarios de las vías concesionadas.

Desde un comienzo, el cobro por el uso de estas vías se realiza mediante el pago manual a través de peajes. Varios años después, y particularmente con la masificación de las vías urbanas concesionadas en la Región Metropolitana, se implementó el denominado TAG o Televía**,**  nombre dado por el Ministerio de Obras Públicas al dispositivo que permite el funcionamiento del sistema de cobro de las autopistas urbanas de Santiago, a través de la tecnología free flow o peaje en movimiento. La tecnología free flow o de telepeaje en flujo libre, opera a través del TAG, dispositivo electrónico que se instala en el parabrisas de cada vehículo y emite señales magnéticas que se dirigen a los denominados pórticos realizando el cobro, sin necesidad que el automóvil se detenga. El dispositivo TAG contiene toda la información necesaria para identificar al vehículo y a su dueño, lo cual permite que se realice el pago del peaje de manera electrónica y automática mediante la comunicación directa entre el dispositivo y los pórticos de telepeaje instalados en cada autopista.

Cabe señalar que el TAG es interoperable, vale decir, a través de su uso es posible transitar por las cuatro autopistas concesionadas de Santiago, e incluso, realizar el pago en pórticos ubicados en otras carreteras como la Ruta 68. Así, el uso del sistema TAG ha permitido una circulación más fluida de vehículos que hacen uso de las vías concesionadas, facilitado el pago a través de una cuenta mensual que llega al domicilio o al correo electrónico de cada uno de sus usuarios.

**II. SOBRE LA REGULACIÓN DEL USO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS**

El artículo 114 de la Ley de Tránsito señala que “*En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro.”*. La multa a esa infracción corresponde a una unidad tributaria mensual (actualmente $47.681) y que considerará como un infracción grave para efectos de la misma ley.

En la práctica, la circulación por vías concesionadas sin el dispositivo electrónico no se da solamente por el paso por uno de los pórticos destinados al efecto, sino que generalmente, por el paso de varios de ellos hasta salir de la autopista. Una interpretación asentada en la jurisprudencia de los Juzgados de Policía Local sostiene que cada uno de los pasos por los pórticos emplazados en la carretera para realizar el cobro constituye una infracción por sí sola. Así, si un vehiculo circula por la vía concesionada y pasa por dos o más pórticos sin su dispositivo electrónico (TAG) estaría infriengiendo dos o más veces el precepto, teniendo esto por efecto que se consideran como infracciones diferentes y por tanto se aplican dos o más multas diferentes. En caso de que se pase sin el dispositivo por dos o más pórticos ubicados en una misma comuna, el Juzgado de Policía Local sólo aplica una multa.

Si analizamos la redacción del artículo 114, el tipo infraccional se estructura a partir de verbo rector “circular”, y no “pasar” por un pórtico particular. Se sanciona la circulación –en general- sin el dispositivo electrónico, no el no-cobro o, visto desde el punto de vista del infractor, el no pago de la tarifa mediante el pórtico debido a la falta del dispositivo instalado o su estado defectuoso en el vehículo.

Si consideramos que las autopistas han establecido la venta de pases diarios a aquellos vehículos que no cuentan con el dispositivo electrónico, precisamente para evitar que se curse la infracción descrita por el artículo 114, resulta paradójico que la infracción –que se pretende evitar- se cometa una y otra vez por sucesivos pasos por los pórticos,

**III. CONSIDERACIONES DESDE LA PERSPECTIVA SANCIONATORIA**

El actual tipo infraccional descrito en el artículo 114 de la Ley de Tránsito merece varios comentarios si analizamos su contenido a la luz de algunos principios de derecho sancionatorios.

Desde el principio de proporcionalidad, entendiendo la correspondencia que debiese existir entre la gravedad o reproche de la conducta infraccional y la sanción correlativa, y a su vez disminuir lo más posible el margen de libre apreciación que le quedará al juez al aplicar la sanción. En este sentido, tal proporcionalidad no se cumple al considerar que por infringir una sola vez la conducta descrita por el tipo, se aplican sucesivas sanciones, considerándose cada una como una independiente a la otra.

En este punto, podría argumentarse por parte de quienes quieran mantener la forma de cursar la infracción actual, que una multa por cada uno de los pasos por pórticos sin el dispositivo incentiva que cada dueño del vehículo se preocupe de mantener en él mismo el dispositivo necesario. Pero es discutible el criterio de justicia presente en una medida así en cuanto a que el incentivo (o contraincentivo) que se encuentra detrás de una sanción como elemento motivante debe respetar criterios de proporcionalidad, la cual no se cumple al aplicar una misma multa sucesivamente cuando la conducta descrita en el tipo no se ha reiterado.

Por otra parte, la actual redacción y aplicación del artículo 114 de la Ley de Tránsito no respeta el contenido esencial del principio de non bis in idem. La aplicación de este principio, y tal como lo señala la autora Rosa Gómez González[[1]](#footnote-1), tiene por objeto “evitar que se realice una persecución abusiva por parte del Estado en contra de los sujetos que hubiesen cometido delito, sea que por un mismo delito se pretendan imponer dos penas, que una misma agravante sea apreciada en más de una ocasión o que un mismo hecho se pueda sancionar a la vez con una pena criminal y con una sanción administrativa. Si en la práctica dos o más preceptos configurar una posible infracción al principio, la autoridad deberá aplicar uno de ellos, pero no todos.”.

En este supuesto, la imposición de dos o más sanciones por la realización, solamente una vez, de la conducta considerada en su sentido literal tal como se encuentra descrita en el tipo infraccional del artículo 114 de la Ley de Tránsito, corresponde a un atentado a este principio y debiese toda interpretación al mismo precepto adecuarse a la luz del contenido esencial del mismo. Vale decir, considerar como una sola infracción -la circulación por la autopista sin el dispositivo electrónico- cuando la conducta se ha verificado, esto es, cuando se pasa por debajo del primer pórtico sin el dispositivo requerido dentro de un espacio temporal acotado, que en este caso correspondería a 24 horas. Por esto, pasar por un pórtico es el hecho que permite determinar si el vehículo circula con o sin el dispositivo, pero verificado ello, no debería volver a considerar como una nueva conducta susceptible de ser sancionada.

A este problema se agrega que al ser considerado cada paso por el pórtico como una infracción individual, cada una de ellas es conocida por un Juez de Policía Local distinto si el vehículo ha pasado por varios pórticos que se encuentren cada uno ubicado en distintas comunas. Esto agrega un factor burocrático que entorpece el pago de la multa, en cuando se deberá pagar cada multa en cada Juzgado de Policía Local diferente.

Por ello, este proyecto de ley busca especificar el supuesto de infracción al artículo 114 de la Ley de Tránsito, a fin de evitar que se cursen infracciones duplicadas o reiterativas por la realización de la misma conducta indicada.

**IV. PROYECTO DE LEY**

ARTÍCULO ÚNICO:

**Modifíquese el artículo 114, agregando un inciso segundo, pasando el actual a ser el inciso tercero, del siguiente tenor:**

*“Para efectos de este artículo, constituirá infracción sólo el primer control por los pórticos sin el dispositivo electrónico habilitado no importando las veces que el vehículo hubiere transitado por la vía en un mismo día.”*

**XIMENA OSSANDON IRARRÁZABAL**

**H.D. DE LA REPÚBLICA**

1. Gómez González, Rosa Fernanda, *El non bis in ídem en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa,* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 49 (2017), pp. 101-138. [↑](#footnote-ref-1)